

# N° 2609

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 231 de Jueves 01-12-16

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 280

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40029-MTSS-MOPT

**SE PRORROGA DE FORMA FACULTATIVA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS HORARIOS ESCALONADOS Y LA JORNADA ACUMULATIVA VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL"**

**Artículo 1** <sup>º</sup>- Se prorroga por un plazo de cuatro meses la aplicación facultativa de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, de los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016.

Con tal fin, los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos tendrán la facultad de continuar con la aplicación de los tres rangos de horarios de ingreso así como la jornada acumulativa voluntaria, dependiendo de las necesidades institucionales y la respuesta que haya tenido por parte de las personas funcionarias, para lo cual debe de hacerse la respectiva valoración e informar su resultado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de cinco días a partir de la publicación del presente decreto.

N° 40040-MP

**"DECLARATORIA DE DUELO NACIONAL POR EL FALLECIMIENTO DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR LUIS ALBERTO MONGE ÁLVAREZ"**

**Artículo 1.-** Declárese Duelo Nacional con motivo del fallecimiento del ex Presidente de la República, señor Luis Alberto Monge Álvarez, los días primero, dos y tres de diciembre de dos mil dieciséis.

**Artículo 2.-** Sus honras Fúnebres se efectuarán con los honores oficiales correspondientes.

**Artículo 3.-** El Gobierno de la República de Costa Rica expresa las más sinceras condolencias a los familiares y allegados del ex Presidente de la República, señor Luis Alberto Monge Álvarez.

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[JUSTICIA Y PAZ](#)

[NOTIFICACIONES](#)

[PODER JUDICIAL](#)

## **ALCANCE DIGITAL N° 281**

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **LEYES**

##### **N° 9400**

APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### **N° 9401**

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

##### **N° 9403**

PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS EJECUTIVOS**

### **DECRETO N° 39934-RE**

Artículo 1.-La ratificación de la República de Costa Rica a la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada, en La Antigua, República de Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece

### **DECRETO N° 39935-RE**

Artículo 1.-La ratificación de la República de Costa Rica al Tratado entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el catorce de agosto de dos mil uno.

### **DECRETO N° 39973-RE**

Artículo 1.-La ratificación de la República de Costa Rica a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

## **REGLAMENTOS**

### **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

MANUAL DE POLÍTICAS PARA EL FONDO DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL FODEMIPYME

#### [PODER LEGISLATIVO](#)

#### [LEYES](#)

#### [PODER EJECUTIVO](#)

#### [DECRETOS](#)

#### [REGLAMENTOS](#)

#### [REMATES](#)

#### [RÉGIMEN MUNICIPAL](#)

## **ALCANCE DIGITAL N° 282**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS EJECUTIVOS**

#### **DECRETO N° 39899-RE**

Artículo 1.- Promulgar teniéndolo como vigente para los efectos internos y externos, el presente Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas constituido, por la nota diplomática de fecha 9 de agosto de 2016 suscrita por el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática de fecha 9 de junio de 2016 suscrita por el Excelentísimo Señor Ingo Winkelmann, Embajador de la República Federal de Alemania, cuyos textos son los siguientes:

#### **Nº 40006-MEIC-MAG**

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 33744-MEIC DEL 22 DE MARZO DE 2007, "RTCR 400:2006. ETIQUETADO DE LA CARNE CRUDA, MOLIDA, MARINADA, ADOBADA, TENDERIZADA Y VÍSCERAS", PUBLICADO EN LA GACETA No. 95 DEL 18 DE MAYO DE 2007.

[PODER EJECUTIVO](#)  
[DECRETOS](#)

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS EJECUTIVOS**

#### **Nº 40016-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de La Unión, provincia de Cartago, el día 07 de diciembre del 2016 con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho cantón.

- [DECRETOS](#)  
[Nº 40016-MGP](#)

## **DOCUMENTOS VARIOS**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

“Acuerdo 2016-010-009:

- a) El Consejo Superior Notarial carece de competencia para declarar si el Reglamento a Ley de Migración y Extranjería se ajusta o no a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales.
- b) El notario público cuenta con potestad traductora, la cual se encuentra regulada en los artículos 71, 72 y 109 del Código Notarial, y desarrollada en cuanto a su ejecución en los artículos 23 a 27 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial y en los Acuerdos del Consejo Superior Notarial.
- c) En cuanto a la aplicación del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 37112, la participación de los notarios públicos como traductores debe siempre estar apegada a las disposiciones y condiciones de los artículos 71, 72 y 109 del Código Notarial, así como a los artículos del 23 al 26 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, de modo que el notario podrá actuar dentro de ese marco normativo, exclusivamente.
- d) ...
- e)...”

“Acuerdo 2016-010-010:

- a) Tener por conocida la consulta planteada (...) sobre la “Aplicación del artículo 110 del Código Notarial”.
- b)...Todas las actuaciones notariales, sin excepción y con independencia del tipo de notario que las lleve a cabo, deben satisfacer las obligaciones tributarias y fiscales que están establecidas para cada acto en particular, tal como lo ordena el Artículo 110 del Código Notarial. Cuando por alguna razón un acto concreto esté exento de alguna clase de tributo o de carga fiscal, el notario deberá indicarlo expresamente en el acto, consignando en él la ley que así lo establece; el destino para el que ha sido emitido ese acto, y la razón por la cual está exonerado de la carga tributaria o fiscal de que se trate.
- c)...”

Que el Consejo Superior Notarial en ejercicio de su labor consultiva dispuesta en el artículo 21 del Código Notarial, ha emitido el acuerdo 2016-014-00, que es de acatamiento obligatorio tanto para los notarios como para los usuarios del servicio notarial, y que en lo conducente dicen:

Acuerdo 2016-014-008:

Responder la consulta formulada... sobre el tema “Contrato de fideicomiso testamentario- Art.633 y siguientes del Código de Comercio” como se indica a continuación:

De previo a resolver la consulta planteada, es necesario realizar una serie de precisiones que nos ayudaran a tener una mejor comprensión del tema en análisis.

El Fideicomiso es un contrato en el cual una persona (fideicomitente) le transmite la propiedad o administración de determinados bienes a otra (fiduciario), en donde esta última la ejerce en beneficio de quien se designe en el contrato (fideicomisario), hasta que se cumpla un plazo o condición pactados.

El fiduciario queda obligado a utilizarlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo, siendo por ende muy amplia las posibilidades de empleo de dicha figura jurídica.

No obstante, no debemos dejar de lado un aspecto que es de relevancia, con el fin de dar respuesta a la consulta planteada. El contrato de fideicomiso tiene como objeto la creación de un patrimonio autónomo para el cumplimiento de determinados fines.

Señala el artículo 634 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.”

Sobre esta línea de pensamiento, el dictamen de Procuraduría General de la República número C-449-2014 del 3 de diciembre del 2014, en lo que interesa indica:

“El fideicomiso entraña la transmisión de derechos, tanto reales como personales, al fiduciario para que los destine al cumplimiento de un fin que es determinado en el acto constitutivo. La nota característica de este contrato es la transferencia de la propiedad del bien o derecho sobre el que recae el negocio a título fiduciario. Es un negocio traslativo de la propiedad para disponer de bienes dentro de los límites y con sujeción a las modalidades previstas para el cumplimiento de los fines.”(El destacado no es del original).

Básicamente la transformación del patrimonio fideicometido en un patrimonio autónomo y las características de las que está revestido, constituye el elemento distintivo de este tipo de negocio.

Los bienes fideicometidos no pueden ni deben confundirse con el patrimonio del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario: son independientes de los patrimonios de las partes del contrato. Son bienes separados del resto del activo, lo que implica cuentas separadas; pero, además, dichos bienes están excluidos de la garantía general de los

acreedores del fiduciario y del mismo fideicomitente, por cuanto solo responden por las obligaciones derivadas del fideicomiso. Lo que reafirma que el patrimonio del fideicomiso debe utilizarse exclusivamente para los fines establecidos en el acto constitutivo y dentro de los límites establecidos por la ley.

Consulta:

“Es suficiente para el notario, el solo contrato de fideicomiso (protocolizado o no; con fecha cierta o no), en el cual se incluyó la cláusula mortis causa , con la indicación expresa del fideicomitente (causante) para que el fiduciario se presente ante notario público y proceda a favor de los fideicomisarios (herederos)? O necesariamente en vida debió hacerse el traspaso de los bienes al fiduciario?”

El artículo 635 del Código de Comercio, establece como formalidad del contrato de fideicomiso la constitución por escrito ya sea por acto intervivos o testamento, no debiendo confundir esta modalidad de constitución con la sustitución del testamento por el fideicomiso en sí.

Si bien el fideicomiso puede cubrir una amplia gama de negocios jurídicos, pues la limitación básica de éste es que el fin al que se destine sea lícito, no debemos perder de vista, tal y como se indicó líneas atrás, que el elemento que determina el surgimiento del mismo es la transferencia de los bienes al fiduciario en su calidad de tal. Se crea por ende un patrimonio autónomo; sin esta condición no podríamos decir que el fideicomiso surgió jurídicamente.

Condición que incluso se enfatiza aún más, con los bienes sujetos de inscripción conforme se establece el artículo 636 del código de Comercio, que indica:

Artículo 636. —El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal.

De ahí que ante la consulta planteada, el solo contrato de fideicomiso utilizando cualquiera de las formalidades que por escrito hayan seleccionado los constituyentes de éste, no sería suficiente, pues debe cumplirse con los demás elementos necesarios para que surja a la vida jurídica; entre ellos la creación del patrimonio autónomo bajo la administración del fiduciario.

En relación con segundo cuestionamiento: “...o necesariamente en vida debió hacerse el traspaso de los bienes al fiduciario?”

No necesariamente, pues tal y como lo indica el artículo 635 del Código de Comercio se puede constituir vía testamento, pero cumpliendo con los requisitos necesarios para el surgimiento del fideicomiso y que se han reiterado constantemente a lo largo de esta respuesta.

En resumen, de conformidad con la legislación nacional, tratándose de fideicomisos testamentarios, la materialización o ejecución del patrimonio autónomo se dará a partir de la muerte de fideicomitente, siendo esta autonomía un requisito indispensable, previo a la concreción de cualquier otro acto o negocio jurídico.

- DOCUMENTOS VARIOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

---

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **REGLAMENTOS**

### **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El Consejo de Salud Ocupacional, somete a conocimiento de los sectores interesados, tanto público como privado y público en general el siguiente proyecto de Decreto Ejecutivo:

“Reforma al artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 11074-TSS del 9 de mayo de 1980.” Sobre el transporte manual de carga.

### **INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 36223-MOPT-TUR, “REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TURISMO”

### **MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES**

Siendo que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, no existiendo consultas sobre dicho Reglamento, y visto el acuerdo de sesión ordinaria 22-2016, celebrada por el Concejo de Buenos Aires, en fecha 10 de octubre del 2016, se publica por segunda vez, Reforma al Reglamento Autónomo de Organización, Funcionamiento y Administración del Mercado Municipal.

- REGLAMENTOS
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

---

MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
  - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
  - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
  - INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
  - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

---

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN
- MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PAQUERA

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS

AVISOS

## **BOLETÍN JUDICIAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

**CIRCULAR Nº 170-2016**

Asunto: Aprobación y entrada en vigencia de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

**CIRCULAR N° 175-2016**

ASUNTO: Procedimiento para realizar seguimiento a las personas que obtuvieron u obtengan un resultado de no recomendado o recomendado con observaciones, para superar brechas, acordes con el perfil del puesto, y que se encuentran nombradas en cargos de la Judicatura, o bien estando elegibles realicen sustituciones o nombramientos interinos.

**CIRCULAR N° 177-2016**

ASUNTO: Elaboración Presupuestaria Institucional para los siguientes periodos con base en la ejecución actual.

**CIRCULAR N° 178-2016**

Asunto: Obligación del personal judicial que se encuentre inscrito en cursos, talleres o capacitaciones, de comunicar a las jefaturas en caso de surgir alguna situación que impida su participación en los mismos.

**CIRCULAR N° 179-2016**

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 11 de octubre de 2016.-

**CIRCULAR N° 180-2016**

Asunto: Modificación de la circular N° 197-2013, sobre el “Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial”.

**CIRCULAR N° 181-2016**

ASUNTO: Obligación de los jueces y juezas que finalizaron el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, de atender las peticiones que realice la Escuela Judicial en ese sentido.

**CIRCULAR N° 185-2016**

ASUNTO: Addéndum al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería.

**CIRCULAR N° 187-2016**

ASUNTO: Se deja sin efecto la circular N° 64-08 y “Remisión de asuntos al Centro de Conciliación del Poder Judicial y sus sedes” y se reitera la circular N° 98-2016 del 12 de julio del 2016, referente a la “Obligación de realizar inventarios de expedientes en todas las materias al menos una vez al año”.

**CIRCULAR N° 188-2016**

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 67-2015 sobre *“Atención prioritaria y trámite preferente para las personas adultas mayores en los servicios judiciales”*.

**CIRCULAR N° 91-2016**

Asunto: Sobre uso y consulta a la Plataforma de Información Policial (PIP).

**CIRCULAR N° 194-2016**

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 22-15 sobre *“Actualización de los expedientes en el Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP)”*.

**CIRCULAR N° 195-2016**

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 16-2016, sobre *“Obligación de mantener debidamente actualizada la información en el Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP)”*

**CIRCULAR N° 196-2016**

Asunto: Reiteración de la circular N° 52-2016, sobre *“Aplicación obligatoria del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería - DGME”*.

**CIRCULAR N° 197-2016**

Asunto: Programa Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Violación.

**CIRCULAR N° 198-2016**

ASUNTO: Rotulación de contenedores utilizados para la separación de residuos destinados al reciclaje.

**CIRCULAR N° 200-2016**

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 3 de noviembre de 2016.

**CIRCULAR N° 201-2016**

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 7 de noviembre de 2016.-

**CIRCULAR N° 203-2016**

Asunto: Atención de emergencia a causa del Huracán Otto.

**AVISO N° 8-2016**

Asunto: Conformación de listas de árbitros y conciliadores en materia laboral.

**SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

**PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-014455-0007-CO que promueve Melissa Cristina Leitón González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y dos minutos de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melissa Leitón González, a la que se le acumuló el expediente N° 16-014458-0007-CO, por resolución N° 2016-016938, de las 9:20 hrs. del 16 de noviembre de 2016, para que se declare inconstitucional el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2°. de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Aprecia que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 56, 191 y 192 de la Constitución Política; a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el principio de libre concurrencia a un puesto público. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Precisa que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado, dispone que se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta

un máximo de 20 puntos. Añade que este ítem carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Reitera que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado es contrario a las reglas de discrecionalidad administrativa; propiamente contrario a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Manifiesta que, según el ítem 5 bis) del artículo 13 del Reglamento impugnado, se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Considera que la disposición es inconstitucional pues otorga puntaje a la experiencia en cualquier cargo desempeñado en el servicio o unidad donde se encuentre la plaza, sin importar si tiene o no relación con el puesto sacado a concurso. Insiste que es contrario a la lógica, a la ciencia médica, a la justicia y no tiene fundamento jurídico o fáctico que una persona, sin haber trabajado en el centro donde se encuentra la plaza que forma parte del concurso, así una persona que ocupó cualquier puesto, puede desplazar a un auxiliar de enfermería con verdadera experiencia en el puesto a concursar. Lo mismo ocurre, continúa, con el ítem 6) del artículo 13 del Reglamento impugnado, según el cual se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. El Reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Esto es contrario a la lógica, la técnica médica y la justicia, pues si un trabajador no ha trabajado nunca en el centro de trabajo donde se encuentra la plaza, no tiene posibilidades de obtener los cincuenta puntos que se otorgan por esa simple condición. Esto lo coloca en una situación de desventaja frente a los oferentes que si laboran allí. Esa forma de evaluar a los oferentes para una plaza es totalmente contraria a los principios de igualdad y de idoneidad y carece de fundamentación fáctica y técnica que justifique la decisión adoptada como criterio de objetividad en la selección del personal de la CCSS. Indica que los principios de ingreso al régimen de empleo público se encuentran establecidos en el artículo 192 de la Constitución Política. Añade que el espíritu de esa norma establece los dos principios esenciales de rango constitucional que son el de ingreso a la función pública a base de idoneidad comprobada y estabilidad. Agrega que la idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y para asegurar la efectividad en la función pública. Siendo necesario para cada puesto en razón de sus características requisitos y aptitudes específicos que la persona debe ostentar para acceder al cargo. Cita las sentencias de la Sala Constitucional N° 1119-90, N° 150-93, y N° 60-94. Aprecia que la idoneidad alude al cumplimiento de los requisitos y condiciones definidas como necesarios. Estima que las normas del Reglamento impugnado son inconstitucionales al violentar el artículo 192 de la

Constitución Política; al equiparar antigüedad como empleado de la CCSS con idoneidad, que es entendida como aptitud de los oferentes para ocupar el cargo para el cual aspiran con el fin de lograr una mejor prestación del servicio. Sostiene que las normas impugnadas del Reglamento impugnado son contrarias a la objetividad y al derecho fundamental de acceso al trabajo de los funcionarios públicos en condiciones de igualdad, imparcialidad funcional y eficiencia de la administración pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente N° 16-001235-1012-CA, contra la CCSS, ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-016066-0007-CO que promueve Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y dos minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Franco Arturo Pacheco Arce, en su condición de representante legal y extrajudicial de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 de la Convención Colectiva suscrita entre la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores

Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) 2016-2019, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 8 de julio de 2016, por resolución N° DRT-281-2016, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso de los fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Las normas se impugnan en cuanto establecen algunos beneficios irrazonables y desproporcionados, los cuales son cargados, directamente, al presupuesto institucional, lo que se traduce que un uso abusivo e indebido de los fondos públicos. Específicamente, cuestiona que el artículo 42, regula la participación en seminarios de capacitación sindical, cursos y congresos a nivel nacional e internacional, pero, debido a la cantidad de participantes al año y la duración de cada una, multiplicado por la cantidad de esas actividades, convierte esos beneficios en desproporcionados. En el caso de seminarios internos, se admite la participación de quince trabajadores por curso y la posibilidad de realizar cuatro seminarios por año, con una duración de una semana cada uno. Esto implica la posibilidad de realizar un mes de seminarios al año con quince trabajadores. Paralelamente, se permite la participación de dos trabajadores hasta por un mes al año. Asegura que todas esas posibilidades lleva a una participación masiva de funcionarios en forma anual, por tiempos que podrían implicar el otorgamiento de permisos con goce de salario que van, desde una semana, hasta un mes en el caso de capacitaciones internacionales, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad, ya que, no existe una relación entre la finalidad que se persigue y los recursos asignados para su cumplimiento. En cuanto al artículo 43, indica que este concede un total de tres mil dólares al año, para cinco trabajadores que resulten electos para asistir a cursos o congresos de carácter sindical internacional, lo que considera un uso abusivo de los fondos, pues, ya de por sí, en el artículo anterior, se conceden beneficios abusivos y similares, por lo que, en suma, la cantidad de funcionarios a los que se les reconoce el derecho, así como el monto del beneficio otorgado, es desproporcionado. Refiere que el artículo 44 otorga licencia con goce de salario para la Junta Directiva del Sindicato, a delegados y a tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina, para que atiendan asuntos de su cargo hasta por 142 días hábiles, cantidad que resulta desproporcionada. Asimismo, impugna el artículo 101, por cuanto, otorga asuetos con goce de salario, incluidos sábados y domingos, con motivo de las fiestas patronales que decreta el Poder Ejecutivo en los cantones donde laboren, lo cual considera excesivo, por cuanto, la colectividad nacional debe cargar con el costo de esos permisos con el único y exclusivo objetivo que los trabajadores de RECOPE asistan a actividades recreativas. Estima que ese beneficio no tiene justificación racional alguna, ni se encuentra asociado a ningún criterio sostenible de conveniencia o necesidad. Menciona que el artículo 110 otorga un monto económico a los trabajadores para la adquisición de lentes, pero, resulta irrazonable que esa necesidad deba ser cubierta por la empresa, pues, no se determinan las razones de oportunidad y conveniencia que lleven a considerar que la empresa deba asumir ese costo. Reclama que el artículo 142 establece el pago de auxilio de cesantía, independientemente, de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Finalmente, el artículo 159 establece que los trabajadores que trabajen en Moín recibirán un 15% o 10% adicional del salario, en razón del grado de peligrosidad; no obstante,

dicho beneficio se establece de forma indiscriminada, sin que existan elementos racionales o lógicos para considerar que, independientemente, de las labores que se desempeñen, estas resultan peligrosas y generadoras del citado sobresueldo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley que rige a esta jurisdicción, toda vez que, acude en defensa del interés difuso en relación con el buen uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera, inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.-/».-

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)